

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2021-071
Accionante: Carlos Enrique Castro Hernández
Accionado: Enel Codensa
Decisión: Hecho superado y No tutela por improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por CARLOS ENRIQUE CASTRO HERNÁNDEZ, en contra de la empresa de energía Enel- Codensa, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, integridad personal, debido proceso y vivienda digna, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Aduce el accionante que el 06 de enero de 2021 radicó ante ENEL Codensa derecho de petición para que le ajustara los cobros de consumo de los últimos 6 meses en el servicio de luz, por ser una persona de la tercera edad, que vive solo y por dificultades económicas le difirieran el pago por el tema de la pandemia y que no le suspendieran el servicio.
2. Afirma el accionante que Enel - Codensa no dio respuesta a su solicitud por lo que procedió solicitarle a la Superintendencia de Servicios Públicos el reconocimiento del silencio positivo administrativo por parte de Enel – Codensa, a lo cual tampoco ha recibido respuesta y la empresa Codensa le suspendió el servicio público de energía ocasionándole graves perjuicios.

3. Agrega que con la suspensión del servicio afecta su integridad física pues en varias ocasiones se ha caído cuando va al baño en las noches y sus alimentos se dañan en la nevera por no tener luz; que ha insistido por todos los medios tanto a Codensa como a la Superintendencia de Servicios Públicos para el restablecimiento del servicio de energía por protección a sus derechos fundamentales invocados en esta acción, pero no obtiene respuesta a su petición.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele a su favor los derechos fundamentales invocados en esta acción y en consecuencia de ello, se ordene a la empresa Enel Codensa le restablezca el servicio de luz y ajuste el valor de la deuda pendiente que refleje la realidad del consumo acorde con las personas que viven en el inmueble, al valor histórico de consumo o promedio razonable del consumo del sector.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Empresa Codensa S.A. ESP

La representante legal para asuntos judiciales de Enel -Codensa informó al Despacho que la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente como un mecanismo que tiene como fin la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados y no para solucionar aspectos de origen económico, salvo en aquellos casos en los que del cumplimiento de una obligación dependa la salvaguarda directa de un derecho fundamental.

Agrega que cualquier reclamación del contrato de condiciones uniformes del servicio público, la Ley 142 de 1994 consagró el recurso de reposición directamente ante las empresas y el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos y si se mantienen las inconformidades la Ley previo la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, recursos que han sido usados por el cliente ante Codensa. Que se recibió solicitud con Radicado 02828124 del 6 de enero de 2021, donde el usuario manifiesta inconformidad por el cálculo realizado para el cobro de recuperación de energía ya que es muy alto teniendo en cuenta el uso del servicio; que la compañía emitió respuesta con decisión 08571942 del 07 de enero de 2021.

Indica que a la fecha la cuenta registra una deuda por cancelar de \$3.092.700., con antigüedad de 7 meses porque no se realizan pagos desde julio de 2020; con respecto a la suspensión del servicio se evidencia que se realizó el 16/12/2020 con orden 308332035 por presentar deuda pendiente; que se han generado verificaciones de suspensión para confirmar si el cliente se ha

reconectado sin autorización de la empresa, donde se ha corroborado que desde el 20 de marzo el predio se encuentra suspendido.

Adiciona que a la fecha la cartera de la cuenta 1818744 fue asignada a la casa de cobranza Serlefin S.A, para la negociación de la deuda, siendo importante que el cliente se comunique con la casa de cobranza indicada. Que Enel-Codensa S.A. ESP., no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante por haber dado respuesta a su petición y la misma fue notificada en debida forma a través del correo electrónico suministrado; en la comunicación se le informó que contra dicha decisión procedía los recursos de la Ley 142 de 1994 pero el accionante no los presentó; frente a la suspensión del servicio se tiene que Enel -Codensa SA ESP, actuó conforme lo indica el contrato de condiciones uniformes de Codensa y la ley 142 de 1994, donde enseña que es deber de la empresa suspender el servicio cuando se presenta una de las causales de incumplimiento, como la falta de pago.

Que en el presente caso, el accionante cuenta con los mecanismos de defensa contemplados en la ley 142 de 1994, que le permite presentar quejas, peticiones y recursos ante la empresa de servicios públicos y ante la Superintendencia; el accionante tiene mecanismos ordinarios de defensa que le permite defender los derechos que acusa como vulnerados; por esa razón encuentra que la tutela resulta improcedente frente a los hechos que aquí se presentan; en el presente caso lo que se observa, es el deseo y la pretensión del accionante de que le eliminen los valores cobrados y como se vio, corresponde a la energía medida y efectivamente facturada. De acuerdo con lo anterior se considera que el presente argumento es un refuerzo más para declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia.

TERCEROS VINCULADOS

Empresa Serlefin S.A.

El representante legal de la empresa en mención manifiesta al juzgado que obra como agente externo de Cobranza de Enel -Codensa S.A. E.S.P., el cual es su cliente; que desarrolla funciones de cobro de cartera sobre todas aquellas obligaciones morosas que le son asignadas con base en toda la información suministrada por el cliente; que su cliente le asignó la cuenta No. 1818744 de titularidad del accionante el día 04 de enero del año en curso, para que se realizara la gestión de cobranza sobre la información que registraba en los archivos sistemáticos y documentales de dicha entidad.

Agrega que su representada no ha recibido ni conocido petición alguna según información suministrada por el área encargada de esos trámites; que su cliente Codensa, es el competente para efectuar todas las actividades correspondientes a la facturación de consumos de energía eléctrica y otros conceptos del servicio, la gestión y práctica de inspecciones a los inmuebles para la verificación del estado de los medidores y la aplicación de pagos que

puedan proceder; que también realiza la calificación de cuentas para ordenar la suspensión del servicio de energía eléctrica y la remisión de las mismas para gestión de cobranza a las firmas externas como Serlefin S.A.

Que los conceptos que obran en las facturas son emitidos por Codensa, de acuerdo a los consumos realizados y en virtud de la prestación del servicio de energía eléctrica y otros gastos que hacen parte del mismo, según las disposiciones consagradas en la Ley 142 de 1994; informa que su representada como agente externo de cobranza no tiene injerencia alguna en el estudio ni resultado de la reclamación interpuesta contra Codensa a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que es Codensa quien debe pronunciarse frente a las peticiones realizadas por el accionante.

Precisa que Serlefin S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante porque no tiene relación alguna con los hechos presentados; únicamente su compañía adelanta las gestiones de cobranza sobre las cuentas asignadas por Codensa; por lo que solicita declarar improcedente la presente acción por carencia del objeto a tutelar teniendo en cuenta lo antes expuesto.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

La apoderada de la entidad en mención informó al Despacho que actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 154 y 159; que la empresa prestadora del servicio público sobre el cual se reclama, es quien en primera instancia debe resolver de fondo las reclamaciones, como lo prevé el artículo 159 del Régimen de Prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios y debe pronunciarse de fondo sobre la reclamación que presentó el accionante, porque actualmente no existe en la Superintendencia un trámite administrativo que haya trasladado el prestador para resolver de fondo la citada reclamación.

Agrega que mediante oficio 20218120397111 del 30 de marzo de 2021 su representada requirió a la empresa Enel Codensa S.A. ESP, en su calidad de prestador del servicio de energía, información sobre el trámite dado a la petición del 6 de enero de 2021, por ser esa prestadora la responsable de resolver la reclamación, con el debido proceso dentro de la actuación administrativa contenida por la Ley 142 de 1994; que el usuario puede controvertir sus decisiones a través de los recursos de reposición y en subsidio de apelación por tratarse de un reclamo en contra de la facturación y por la suspensión del servicio; que con oficio 20218120397131 del 30 de marzo de 2021 se le informó al accionante en su condición de usuario, que la copia de su queja se trasladó a la empresa Enel -Codensa S.A. ESP.; que traslado la queja por la facturación del servicio y esperar a que el usuario haga uso de los derechos que la ley le otorga para defenderse de los actos administrativos que emite la prestadora, interponiendo los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, tal como se le indicó al usuario en el oficio de respuesta.

Precisa que el procedimiento que deben adelantar los usuarios o suscriptores de servicios públicos domiciliarios ante las empresas prestadoras con las peticiones, quejas y recursos, se encuentra definido y regulado en los artículos 152 a 158 de la Ley 142 de 1994, reclamaciones y recursos que deben ser sobre temas de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación de servicio, de acuerdo con lo que establece el artículo 154 de la citada Ley, las reclamaciones deben ser allegadas a las prestadoras, en primera instancia en forma individual y por cada uno de los usuarios, porque cada usuario celebra con la prestadora un contrato de condiciones uniformes independiente y cada reclamo se refiere a una situación particular y concreta; Si el interesado deja vencer los términos para interponer los recursos, queda en firme la decisión tomada por la empresa y contra esa decisión solo procederá la demanda de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de un abogado.

Afirma que la solicitud de investigación por presunto silencio administrativo positivo no está sometida a los términos establecidos en los artículos 14 y 20 de la Ley 1755 de 2015 como tampoco por lo establecido en el artículo 111 de la ley 142 de 1994, que por autoridad de la Ley, las actuaciones administrativas sancionatorias deben surtir el trámite previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; que las solicitudes de investigación administrativa por presunto silencio administrativo positivo y reconocimiento de los efectos legales del mismo, que se adelantan en la Superintendencia, están sometidas al procedimiento administrativo sancionatorio del capítulo III Título III ibidem y se debe cumplir con lo previsto en el citado artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Indica que se realizó búsqueda en el sistema de gestión documental Orfeo y se encontró que el 03 de febrero del 2021 su representada recibió por parte del señor CARLOS ENRIQUE CASTRO HERNANDEZ una solicitud de investigación por silencio administrativo positivo en contra de la empresa Enel-Codensa S.A. E.S.P con radicado 20215290187072, asignando el expediente a un profesional del derecho y se encuentra en análisis conforme a la etapa preliminar para proceder a requerir a la empresa prestadora en aras de establecer el mérito para adelantar o no la actuación administrativa, encontrándose en término para ello, ya que, la Superintendencia atiende las solicitudes de los usuarios a nivel nacional en orden de llegada, con la celeridad que el volumen de solicitudes y la capacidad humana de esa entidad permitan; informa que se dará trámite con celeridad, pero sin omitir la aplicación de las etapas del procedimiento sancionatorio y si este Despacho lo considera pertinente, en cualquier momento puede requerirlos para que informe el estado del trámite en donde aportaran las pruebas necesarias, pero se debe tenerse en cuenta que se encuentran dentro de los términos legales para dar trámite a la actuación administrativa.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela, el accionante allegó los siguientes documentos:

- Fotocopia del derecho de petición de fecha 6 de enero de 2021, dirigida a Enel -Codensa S.A., suscrita por el accionante.
- Fotocopia del envío correo electrónico servicio.cliente@enel.com de la empresa Enel, el 06 de enero de 2021.
- Fotocopia de formato de solicitud de investigación por silencio administrativo positivo de fecha 03 de febrero de 2021 y certificado, dirigido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, suscrita por accionante.
- Fotocopia de parte historia clínica de fecha 17 de diciembre de 2018 a nombre del accionante, expedida por Imevi SAS.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adjunto Radicado SSPD – 20215290016192 del 6 de enero de 2021, oficios 20218120397111 y 20218120397131 del 30 de marzo de 2021, solicitud de investigación No. 20215290187072 del 03 de febrero del 2021, certificado de estado del trámite, poder y resolución para actuar en la presente acción de tutela. A su turno la Sociedad Serlefin SAS, allegó certificado de existencia y representación legal; Enel Codensa S.A. ESP, adjuntó certificado de notificación electrónica de fecha 7 de enero de 2021 al accionante y certificado de existencia y representación legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que la sede principal de las entidades accionadas y lugar del domicilio del accionante es esta ciudad y aquí es donde ha sucedido la presunta transgresión de los derechos mencionados.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

3. Protección del flujo de energía en conexidad con derechos como la vida en condiciones de dignidad y la salud.

La Corte Constitucional ha señalado que las entidades públicas o privadas, que participan del mercado eléctrico del país, concretamente aquellas que se encargan de la distribución¹, no deben interrumpir el suministro de energía eléctrica en casos en que esta medida coercitiva implique vulneraciones o amenazas de vulneración de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, o cuando la suspensión recaer en establecimientos públicos como centros penitenciarios y carcelarios², hospitales³ o entidades educativas⁴.

En esos eventos la jurisprudencia constitucional presume que la suspensión del servicio público de energía eléctrica tiene como consecuencia la vulneración de otros derechos fundamentales, como la vida en condiciones de dignidad, la alimentación, o la salud. En Sentencia T-1205 de 2004⁵, la Corte estudió la acción de tutela presentada por el representante legal de un hospital público que sufría cortes intermitentes, y racionamiento de la energía eléctrica, toda vez que adeudaba varias facturas acumuladas.

En dicha providencia la Corte precisó que el incumplimiento en el pago de varias facturas del servicio de energía eléctrica es un debate, en principio, estrictamente contractual y en esa medida de orden legal. En este orden solo en determinados casos, la mora en la cancelación de las facturas de la energía eléctrica adquiere carácter constitucional y conlleva a que no se suspenda el suministro, el cual por regla es continuo e ininterrumpido. Al respecto la Corte se pronunció en los siguientes términos:

“El servicio público de energía se caracteriza también por la continuidad en su prestación, razón por la cual no puede interrumpirse ese servicio, sobre la base de que exista el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias que le corresponde asumir, máxime cuando además su interrupción genera la

¹ Cfr. Sentencia C- 587 de 2014

² Cfr. Sentencias T-881 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, ver igualmente la Sentencia T-235 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell

³ T-881 de 2002: señaló en aquella ocasión: “En efecto, ordenó a Electrocosta abstenerse de “realizar cualquier tipo de conductas dirigidas al racionamiento, suspensión o corte en el servicio de suministro de energía al Hospital, al Acueducto y a los establecimientos de seguridad terrestre (bienes constitucionalmente protegidos), del municipio del Arenal (Bolívar), sin importar que las mismas tengan o no su origen en el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los mencionados establecimientos o del Municipio del Arenal”.

⁴ En la Sentencia T-380 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara, la Corte consideró que la suspensión del servicio de energía de un colegio público constituía una violación al derecho a la educación de sus estudiantes y, por tanto, previno a la empresa de energía para que cuando estuviera de por medio el derecho a la educación se abstuviera de cortar el servicio. Este precedente es reiterado en la Sentencia T-018 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz, en la cual se ordenó a la empresa prestadora el restablecimiento del servicio a un establecimiento educativo de naturaleza pública.

⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*afectación o vulneración de un derecho fundamental. **Con el servicio público de energía, se garantiza la satisfacción de las necesidades esenciales de las personas y el goce del derecho fundamental a la dignidad humana en el sentido social o de otros derechos fundamentales**, sobre todo cuando de su prestación efectiva dependen las condiciones normales de prestación de otros servicios públicos, o las condiciones necesarias para el funcionamiento de la sociedad.”* (Negrilla fuera del texto)

Son dos eventos en los que una empresa de servicios públicos debe abstenerse de realizar la suspensión del suministro de energía: (i) cuando se trata de comunidades como hospitales, cárceles y establecimientos educativos; y (ii) en casos de sujetos de especial protección constitucional. Siempre será el juez constitucional, quien, en atención a las especificidades del caso, evalúe y determine cuando se está frente a una vulneración de derechos fundamentales por la suspensión del servicio de electricidad. Así lo concluyó la providencia comentada:

“En todo caso corresponderá al juez de tutela analizar los hechos y circunstancias de cada asunto en particular, teniendo en cuenta el grado de vulneración de los derechos fundamentales involucrados y las especiales condiciones en que se encuentren las personas afectadas.”⁶

La Corte estuvo frente a esta hipótesis, en Sentencia T-270 de 2007⁷ en la que le correspondió determinar si la suspensión del servicio de energía eléctrica implicaba una vulneración a los derechos a la vida en condiciones de dignidad y a la salud, de una mujer diagnosticada con insuficiencia renal y quien debía realizarse diálisis ambulatorias en su domicilio, pero adeudaba a la empresa de servicios públicos una cifra cercana al millón de pesos. En aquella ocasión las Empresas Públicas de Medellín habían propuesto varias alternativas para financiar su deuda, sin embargo, la demandante argumentó que ésta no era una opción válida, puesto que no estaba en condiciones de asumir ninguna carga económica dada sus precarias condiciones.

El juez de tutela de primera instancia había concedido el amparo por el acceso al derecho al agua, pero no por el suministro a la energía eléctrica. Por ello, el tema central de la T-270 de 2007 giró en torno a la reconexión de la electricidad. La providencia explica que los artículos 11 y 13 del texto constitucional establecen el derecho a la vida como inviolable y la obligación para el Estado de protegerlo, de manera reforzada para aquellas personas que por su *“condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”*. En la referida providencia la Corte ordena la reconexión del servicio de energía eléctrica ya que la situación de salud de *“la peticionaria, la ubica como sujeto de especial protección para el Estado por sus condiciones de debilidad manifiesta, por cuanto no está en condiciones normales para desempeñar una actividad laboral, pues el sólo cuidado de su enfermedad le demanda gran parte del día y de acuerdo con su propia versión, la cual no fue desvirtuada por la entidad*

⁶ T-1205 de 2004

⁷ M.P. Jaime Araujo Rentería

demandada, carece de los medios y posibilidades económicas necesarios para sufragar la deuda contraída con las Empresas Públicas de Medellín y obtener la reconexión de los servicios de agua y luz que le son vitales en su tratamiento.”

4. La suspensión de energía eléctrica por falta de pago a sujetos de especial protección es legítima, si no trae como consecuencia el desconocimiento de sus derechos fundamentales

La Corte Constitucional ha reconocido que las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden suspender la prestación de dichos servicios por falta de pago, y de acuerdo con la ley, pero dentro de ciertos límites. En efecto, el legislador facultó a las empresas de servicios públicos para cobrar un precio a la parte suscriptora o al usuario, como contraprestación por el servicio que le presta.⁸ Asimismo, les confirió la potestad (poder-obligación) de suspender el servicio público “[s]i el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación” (parágrafo del art. 130, Ley 142 de 1994, modificado por art. 18, Ley 689 de 2001). Esta potestad de suspender los servicios por mora, cumple funciones constitucionales. Por una parte, al conducir al usuario a que cancele puntual y completamente las facturas generadas, la suspensión contribuye a garantizar la prestación del servicio público a los demás usuarios y sirve para concretar el deber de solidaridad, que es un principio fundamental del Estado.⁹ Por otra parte, la suspensión de los servicios presta una contribución positiva para evitar que los propietarios no

⁸ Sobre las finalidades constitucionales que persigue el cobro de precios por la prestación de servicios públicos domiciliarios, la Corte en la sentencia C-389 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández, SV Jaime Araújo Rentería, SVP Álvaro Tafur Galvis y AV Jaime Araújo Rentería), señaló lo siguiente: *“la relación contractual referida es de carácter oneroso, pues implica que por la prestación del servicio público domiciliario el usuario debe pagar a la empresa respectiva una suma de dinero. En efecto, dentro de la concepción del Estado Social de Derecho debe tenerse en cuenta que los servicios públicos domiciliarios tienen una función social, lo cual no significa que su prestación deba ser gratuita pues el componente de solidaridad que involucra implica que todas las personas contribuyen al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado a través de las empresas prestadoras de servicios públicos, dentro de conceptos de justicia y equidad (CP art. 95-9 y 368).”*

⁹ Sentencia T-881 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett). En esa ocasión, la Corte evaluaba la constitucionalidad de la suspensión del servicio público de energía eléctrica en un establecimiento carcelario y penitenciario, por incumplimiento en el pago de las facturas de consumo del servicio público. La Corte, pese a que tuteló los derechos de los reclusos, puso de presente la importancia que tiene el pago de las obligaciones contractuales de servicios públicos, y manifestó que eran mucho más que obligaciones contractuales, pues de su cumplimiento dependía la prestación eficiente de los servicios públicos a los demás usuarios. Dijo, al respecto: “[...] 32. La modificación del modelo de Estado operada por la Constitución de 1991, impone una dinámica diferente en términos de los derechos y las obligaciones de los ciudadanos. A la concesión de un catálogo ampliamente generoso de derechos le corresponde una serie no menos importante de deberes de rango constitucional. || [...] 33. Esta dinámica derechos-deberes se realiza de manera especial en el ámbito de la prestación de los servicios públicos cuyo funcionamiento se encuentra constitucionalmente informado por el principio de solidaridad. Es así como en el caso del servicio público de seguridad social o en el caso de los servicios públicos domiciliarios esenciales, la posibilidad de su prestación efectiva, depende en buena medida del cabal funcionamiento de los mecanismos de solidaridad. En consecuencia, el deber de cumplir con las obligaciones contractuales surgidas en virtud de contratos de condiciones uniformes o de contratos de prestación de servicios públicos, o el deber de cumplir con la obligación de realizar legalmente el pago de los aportes al régimen integral de seguridad social, por la importancia del servicio y la condición sistémica que impone la lógica de la solidaridad, abandona su carácter de deber o de obligación puramente contractual, para elevarse a una obligación de rango constitucional, en virtud del principio de solidaridad. En este orden de ideas al verse comprometida la prestación del servicio público en condiciones de regularidad, calidad y universalidad, la situación patrimonial de las empresas de servicios públicos, de la que depende la operatividad del sistema y la prestación del servicio, pasa de ser un asunto exclusivamente patrimonial y privado a un asunto de extrema importancia pública y social”.

usuarios de los bienes, sean afectados en su buena fe por arrendatarios o tenedores incumplidos en sus obligaciones contractuales.¹⁰

Ahora bien, esa potestad no es absoluta. Sólo puede ejercerse válidamente dentro de ciertos límites, y en las causas autorizadas por el legislador. De hecho, en la sentencia C-150 de 2003,¹¹ al controlar la constitucionalidad de las disposiciones sobre suspensión del servicio público en caso de incumplimiento sucesivo en el pago de los precios pactados en los contratos de condiciones uniformes, la Corte encontró que, en determinadas hipótesis, el menoscabo que representa la suspensión de los servicios para ciertos derechos fundamentales es desproporcionado, si se lo compara con el beneficio reportado por la suspensión. Por ese motivo, condicionó su exequibilidad en el siguiente sentido:

“las normas acusadas serán declaradas exequibles, en el entendido de que se respetarán los derechos de los usuarios de los servicios públicos cuando se vaya a tomar la decisión de cortar el servicio. Tales derechos, como el respeto a la dignidad del usuario (art. 1° de la C.P.) son, entre otros: (i) el debido proceso y el derecho de defensa, que permite a los usuarios o suscriptores contradecir efectivamente tanto las facturas a su cargo¹² como el acto mediante el cual se suspende el servicio¹³ y también obligan a las empresas prestadoras de servicios públicos a observar estrictamente el procedimiento que les permite suspender el servicio.¹⁴ El derecho al debido proceso incorpora también el derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes;¹⁵ y (ii) el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios,¹⁶ o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.^{17”} ¹⁸

¹⁰ Sentencia T-1016 de 1999 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). En esa ocasión, la Corte estudiaba si un propietario no consumidor de los servicios públicos domiciliarios debidos, debía responder solidariamente por las deudas contraídas por el arrendatario o tenedor del bien inmueble, aún en los casos en que la empresa de servicios públicos domiciliarios hubiera incumplido su deber de suspender el servicio en las condiciones establecidas por la ley (dos períodos consecutivos de facturación). La Corte consideró, en ese contexto, que el deber de suspender los servicios después de pasados determinados períodos de facturación sin percibir el pago por la prestación de los mismos, era una “*garantía [que] tiene por fin proteger a los propietarios no usuarios que han sido asaltados en su buena fe por parte de los arrendatarios*”.

¹¹ C-150 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa, SV Jaime Araújo Rentería y SVP Alfredo Beltrán Sierra y Clara Inés Vargas Hernández)

¹² En la sentencia T-485 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño), la Corte analizó el derecho de los usuarios a que sus recursos sean resueltos antes de que se les corte el servicio. De igual manera los artículos 152 a 158 de la Ley 142 de 1994 versan sobre los derechos de defensa del usuario en sede de la empresa.

¹³ En la sentencia T-881 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett), la Corte sostuvo que “contra el acto de suspensión del servicio que realice la empresa proceden los recursos de reposición, y de apelación”.

¹⁴ Sobre este punto, ver la sentencia T-1108 de 2002 (MP Álvaro Tafur Galvis), donde se desarrolló ampliamente el tema.

¹⁵ Sobre este punto, ver la sentencia T-730 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁶ Sobre este punto, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: la sentencia T-235 de 1994 (MP Antonio Barrera Carbonell), respecto de cárceles; la sentencia T-380 de 1994 (MP Hernando

En esa medida, la suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (i) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (ii) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia de: (a) suponer “el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos”, (b) “imp[edir] el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos” o (c) “afect[ar] gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad”. Por tanto, no basta con que entre los usuarios de servicios públicos domiciliarios haya un sujeto de especial protección, para que se enerve la potestad de suspenderlos que el ordenamiento les reconoce a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Es necesario además que la consecuencia directa de esa suspensión sea el desconocimiento de sus derechos fundamentales.

5. Subsidiariedad como requisito para que proceda la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona puede reclamar ante los jueces “en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Adicionalmente, es procedente contra particulares que presten servicios públicos, atenten gravemente contra el interés colectivo o respecto de aquellos frente a los cuales el solicitante se encuentre en estado de indefensión. No obstante, el amparo “**solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”. Aspecto que se refiere específicamente a la subsidiariedad en materia de tutela.

Este principio busca que la tutela no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos

Herrera Vergara), respecto de colegios públicos; y la sentencia T-881 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett), respecto de hospitales, acueductos y establecimientos relacionados con la seguridad ciudadana.

¹⁷ Sobre este punto, ver la Sentencia T-881 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett).

¹⁸ Se estudiaba la constitucionalidad de los artículos 18 y 19 de la Ley 689 de 2001, que modificaba algunos artículos de la Ley 142 de 1994. Así dicen las referidas disposiciones: “Artículo 18. Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: “Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. [...] Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma”. Por otra parte, estaba el Artículo 19: “Modifícase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: “Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: || La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. || Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio. || Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión. || Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.”

fundamentales. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (artículo 4 superior), máxime si se tiene en cuenta que la tutela no fue diseñada para remplazar dicha instancia.

Ahora bien, el análisis de subsidiariedad no se agota con solo verificar la existencia de otro mecanismo; este debe ser *eficaz e idóneo* para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. En todo caso, la acción de tutela procederá transitoriamente si se constata la existencia de un perjuicio irremediable. En este sentido en la sentencia T-211 de 2009, la Corte sostuvo que *“la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”*. La procedencia de la acción de tutela no se constata exclusivamente cuando el actor cuente con algún medio de defensa. El requisito de subsidiariedad se cumple si el juez encuentra que el actor pese a contar con otros recursos, no son idóneos ni tienen la virtualidad de producir los efectos esperados.

De esta manera, cada caso concreto requiere un análisis de los recursos reales y ciertos con los que cuenta el accionante. Depende del juez constitucional valorar las circunstancias particulares del caso, para determinar la procedencia de la acción. En este sentido, la Corte ha señalado que los medios de defensa existentes deben ser potencialmente igual de protectores a la acción de tutela. Al respecto se expuso que *“de no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente”*. Estas razones han llevado a la Corte a establecer que *“el otro medio de defensa judicial debe ser siempre analizado por el juez constitucional, a efectos de determinar su eficacia en relación con el amparo que él, en ejercicio de su atribución constitucional, podría otorgar”*.

Entonces, el juez de tutela debe establecer: *“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”*.

6. Improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos económicos

La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales.

Tutela No. 2021-071
Accionante: Carlos Enrique Castro Hernández
Accionada: Empresa Enel Codensa
Decisión: Hecho superado y No tutela por improcedente

No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello que, tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, se ha señalado la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte señaló:

“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”.

Posteriormente precisó:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)

De lo anterior se concluye que, en principio las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la empresa Enel Codensa S.A. ESP, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, integridad personal, debido proceso y vivienda digna de CARLOS

Tutela No. 2021-071
Accionante: Carlos Enrique Castro Hernández
Accionada: Empresa Enel Codensa
Decisión: Hecho superado y No tutela por improcedente

ENRIQUE CASTRO HERNANDEZ, por cuanto no le ha restituido el servicio público de energía ni le ha ajustado el valor de la deuda pendiente que tiene con Codensa; adicional a lo anterior, no han dado respuesta a su derecho de petición presentado el 06 de enero de 2021.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Para el caso de marras, aduce CARLOS ENRIQUE CASTRO HERNANDEZ, que Enel - Codensa S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales anteriormente mencionados por cuanto, no le ha dado respuesta a su derecho de petición radicado el 06 de enero de 2021 donde solicitaba le reajustara el cobro de los últimos 6 meses en el servicio de luz y no le suspendiera dicho servicio, que como Codensa no le dio respuesta a su solicitud, procedió solicitarle a la Superintendencia de Servicios Públicos el reconocimiento del silencio positivo administrativo por parte de Enel -Codensa, a lo cual tampoco ha recibido respuesta y la empresa Codensa le suspendió el servicio público de energía ocasionándole graves perjuicios.

Por su parte en respuesta al requerimiento elevado por este Despacho, la empresa Enel- Codensa S.A. ESP, argumenta que no ha vulnerado derechos fundamentales del actor; que recibió solicitud con Radicado 02828124 el 6 de enero de 2021, donde el usuario manifestaba su inconformidad por el cálculo realizado en el cobro de recuperación de energía ya que era muy alto, teniendo en cuenta el uso del servicio; que la compañía emitió respuesta con decisión 08571942 del 07 de enero de 2021. Indica que a la fecha la cuenta registra una deuda por cancelar de \$3.092.700., con antigüedad de 7 meses porque no se realizan pagos desde julio de 2020; con respecto a la suspensión del servicio se evidencia que se realizó el 16/12/2020 con orden 308332035 por presentar deuda pendiente. Adiciona que a la fecha la cartera de la cuenta 1818744 fue asignada a la casa de cobranza Serlefin S.A, para la negociación de la deuda, siendo importante que el cliente se comunique con la casa de cobranza indicada. Que Enel -Codensa S.A. ESP., no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante por haber dado respuesta a su petición y la misma fue notificada en debida forma a través del correo electrónico suministrado.

De otro lado, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expuso que se realizó búsqueda en el sistema de gestión documental Orfeo y se encontró que el 03 de febrero del 2021 se recibió por parte del señor CARLOS ENRIQUE CASTRO HERNANDEZ una solicitud de investigación por silencio administrativo positivo en contra de la empresa Enel - Codensa S.A. E.S.P con radicado 20215290187072, asignando el expediente a un profesional del derecho y se encuentra en análisis conforme a la etapa preliminar para proceder a requerir a la empresa prestadora en aras de establecer el mérito para adelantar o no la actuación administrativa, encontrándose en término para ello, adicional a lo anterior, que con oficio

Tutela No. 2021-071
Accionante: Carlos Enrique Castro Hernández
Accionada: Empresa Enel Codensa
Decisión: Hecho superado y No tutela por improcedente

20218120397131 del 30 de marzo de 2021 le informó al accionante en su condición de usuario, que su queja fue trasladada a la empresa Enel L-Codensa S.A., para poder decidir de fondo la reclamación del usuario. La compañía Serlefin SAS, manifestó que obra como agente externo de Cobranza de Enel - Codensa S.A. E.S.P., el cual es su cliente; que desarrolla funciones de cobro de cartera sobre todas aquellas obligaciones morosas que le son asignadas con base en toda la información suministrada por el cliente; que su cliente le asignó la cuenta No. 1818744 de titularidad del accionante el día 04 de enero del año en curso, para que se realizara la gestión de cobranza sobre la información que registraba en los archivos sistemáticos y documentales de dicha entidad

De los argumentos y elementos de prueba aportados por las partes considera este Juzgado que, por parte de las entidades accionadas no se han vulnerado derechos fundamentales del accionante que ameriten la intervención urgente e inmediata del Juez de tutela, por las siguientes razones:

En principio, el actor indica que le han vulnerado su derecho fundamental de petición, donde se tiene que Enel- Codensa S.A. ESP y la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios suministraron respuesta al accionante; primero Codensa S.A., el 07 de enero de 2021 envía respuesta al derecho de petición al correo electrónico mavelin_26@hotmail.com, manifestándole:

“Hemos realizado el análisis de su solicitud y al respecto le informamos que verificamos el cobro por recuperación de energía cargado en la factura del periodo de noviembre de 2020 es correcto por lo cual no es posible acceder a su solicitud.

A continuación, le informamos el resultado del análisis realizado:

Respecto a su petición No. 1 es importante informar que el pasado 23 de julio de 2020 se practicó la inspección 1074111113, al equipo de medida e instalaciones eléctricas en el inmueble ubicado en la Carrera 110 B No 153 - 45 Bloque 8 Apartamento 304 con número de servicio eléctrico 1818744 y medidor asociado 25011537 marca Iskra, factor 1 y clase de servicio Residencial.

La mencionada inspección 1074111113, fue realizada por personal autorizado por Enel -Codensa¹⁹ y fue atendida por la señora Andrea Castro, identificada con cédula de ciudadanía No 52849329, quien manifestó actuar en calidad de Encargado, siendo importante mencionar que al finalizar el procedimiento se dejó copia del acta de inspección en el predio, la cual fue firmada por el técnico de Enel-Codensa y la persona que atendió la visita.

En dicha inspección se detectaron anomalías o alteraciones que impiden el funcionamiento normal del equipo de medida y/o ausencia o alteración de los elementos de seguridad, las cuales se describen a continuación:

1. **Anomalías Detectadas en Inspección**
 - Medidor Sin sello en la tapa bornera de pruebas o sello dañado

¹⁹ Codensa S.A ESP es parte del Grupo Enel. El prestador del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica continúa siendo CODENSA S.A ESP.

Tutela No. 2021-071
Accionante: Carlos Enrique Castro Hernández
Accionada: Empresa Enel Codensa
Decisión: Hecho superado y No tutela por improcedente

- *Instalación presenta subregistro de energía (Cuando se encuentra una instalación en la cual no se registra la totalidad del consumo)*
- *No se pudo revisar y/o aforar (Cuando no se puede evidenciar la totalidad de la carga instalada de la cuenta)*
- *Servicio directo*

Observaciones del Acta:

Potencia instantánea 0,3 kW. Medidor externo quemado en servicio directo monofásico. Cliente no tiene soporte de conexión por atención de emergencia; se verifica en base. Sin sello en conexiones. Se cambia medidor en tula 769 y se envía a dictamen de laboratorio; señor usuario si desea estar presente en dictamen de laboratorio comunicarse al 7115115 o al 6422849 para concretar cita en dos días calendario. Cuentas 3. Acometida bifamiliar 1x8 desde barraje. Uso residencial, no se realiza aforo por prevención para evitar propagación del covid-19. Todo queda funcionando normal después del cambio.

Análisis de la orden de inspección:

Predio habilitado, con servicio. Uso vivienda. Servicio directo monofásico no autorizado. Medidor quemado. Sin sellos en caja de conexiones. Acometida en No. (AWG) 1x8. Potencia instantánea (kW) 0,3. Estrato: 3. Inspección anterior: no. Sin aforo. Se realiza cambio de medidor por anomalías. Lectura encontrada coherente con histórico de consumos. Información de los medidores relacionados actualizada en sistema. Vínculo cliente transformador correcto. Factor de liquidación = 1. Dictamen de laboratorio no conforme por circuito de corriente quemado. Pruebas metrológicas no realizables por estado del medidor. Consumos ceros en los últimos periodos.

2. Resultado de Análisis en Laboratorio

INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA No. 381586 del Laboratorio de la Compañía Americana Multiservicios CAM LTDA. Con base en los hallazgos evidenciados en esta revisión, la empresa retiró el medidor y los sellos encontrados, y los envió al laboratorio debidamente acreditado para su análisis, en tula 769 con precinto de seguridad No. 4031691, garantizando la cadena de custodia de los elementos, los cuales según Informe de Inspección emitido por el laboratorio presentan los siguientes resultados

2.1 INSPECCIÓN DE SELLOS DE SEGURIDAD

TIPO / SERIE	RESULTADO
TAMBOR / 9292567	NO CONFORME
TAMBOR / 9292568	NO CONFORME

2.2 INSPECCIÓN VISUAL DEL MEDIDOR

- *Tapa principal quemado (cara inferior)*
- *Circuito de corriente quemado (el arrollamiento y el terminal de salida de fase)*
- *Bloque de terminales quemado (el bloque de terminales y el terminal de entrada y salida de fase)*
- *Tapa principal roto (el borde en la cara inferior)*

Analizados los resultados de la inspección el laboratorio dictaminó el medidor No. 25011537 Marca ISKRA "NO CONFORME".

3. Pruebas

Para el análisis y estudio se apreciaron las siguientes pruebas y elementos de juicio:

- *Actas de inspección o de revisión de equipos de medida y acometidas eléctricas 5351152, las cuales dan fé de las anomalías encontradas.*
- *Informes de Inspección Técnica del Laboratorio No 381586*
- *Histórico de Consumos.*

4. Obligaciones Incumplidas:

- Energía consumida y no registrada

De acuerdo con el numeral 21 del contrato de Servicio Públicos :

“La Empresa podrá determinar y cobrar la energía que el Cliente consumió y no pago porque no fue posible su correcto registro en los siguientes eventos:

Conexiones eléctricas o Equipos de medida alterados, intervenidos, o con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, en los que se haya evitado que se registre en parte o en su totalidad la Energía consumida

5. Garantía del Debido Proceso

- *En la fecha 23 de julio de 2020 se realizó inspección 1074111113 resultado Cambio atendida por la señora Andrea Castro.*
- *Según observaciones de la inspección 1074111113 se informó al cliente la posibilidad de agendar una cita con el laboratorio de medidores para la revisión del medidor retirado.*
- *Según el dictamen 381586 emitido por el laboratorio, el cliente **NO** asistió a dicha revisión.*
- *El pasado 04 de septiembre de 2020 la Empresa envió la Carta de hallazgos número 8363409 en la cual se informaron las anomalías mencionadas y las obligaciones presuntamente incumplidas dadas las anomalías encontradas. Igualmente, se le reiteró su oportunidad de presentar explicaciones y de solicitar, aportar y controvertir las pruebas. Copia de dicha carta y sus anexos fue entregada en fecha 15 de septiembre de 2020.*
- *Teniendo en cuenta que no se recibieron las controversias en respuesta al traslado de pruebas realizado, la empresa procedió a liquidar el consumo de energía que no ha sido pagado, correspondientes a la energía dejada de facturar en el periodo correspondiente del 23 de julio de 2020, fecha en la cual se realizó la inspección en terreno, hasta el 24 de febrero de 2020 (150 días), lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y los elementos probatorios que reposan en el expediente No. 200070224.*
- *Servicio Directo: Con la inspección 1074111113 se encontró que no existe un medidor que registre la energía consumida en el predio, razón por la cual se procede a realizar el cálculo de la energía Consumida y no registrada. Ver Anexo 5351152.*

- En dictamen 381586 el laboratorio de medidores determinó que el estado del medidor no permite realizar pruebas metrológicas, por lo cual dictamina este medidor como NO CONFORME. En razón a esto se procede a realizar el cálculo de la energía consumida y no registrada. Ver Anexo 381586.
- Se relacionan los consumos históricos del cliente 1818744-8, en el cual se puede identificar el quiebre de consumos a partir del periodo de julio de 2020, razón por la cual se determina que el tiempo de permanencia de la anomalía de subregistro es de 150 días hasta la fecha de ejecución de la inspección.
- Predio en servicio directo, implica que no se cuenta con ningún elemento entre la red y su instalación eléctrica, que permita realizar el registro de la energía consumida por el cliente, dictaminado como no conforme por circuito de corriente quemado. Pruebas metrológicas no realizables. Sin refacturación en sistema. Con base en las anomalías presentadas, se procede a recuperar energía por un período de 150 días utilizando el método de limitante en No. 8, -->, $50 \times 1 \times 120 / 1000 = 6 \text{ kW}$, el inicio del período de permanencia corresponde a la fecha en donde se presenta la fecha límite (5 periodos de facturación) establecidos en las definiciones dadas en la ley 142 de 1994 y el respectivo contrato de servicios públicos. 24/02/2020. Servicio directo no autorizado. Se valida en sistema cliente no presenta acercamiento a empresa.

6. **Cálculo de la Energía Consumida y No Pagada**

Al existir mérito para recuperar energía²⁰ dejada de facturar, la Empresa procedió a efectuar la liquidación de conformidad con el numeral 19.4.4, del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica por un valor de \$2.368.282, según el método de cálculo que se detalla a continuación y que era aplicable a su caso:

"19.4.4 Cálculo por "Capacidad Instalada".

Para este método el consumo calculado por LA EMPRESA para cada período, se efectúa considerando la capacidad máxima de la componente limitante del sistema. Para esto se toma como Carga instalada "Ci", el menor valor entre las capacidades nominales de carga del transformador de potencia, el calibre del conductor, los transformadores de corriente y potencial, del sistema de medida y las protecciones."

El Consumo calculado (Cc) por período se determina así:

Dónde:

$$Cc = Ci \times Fu \times 720 \text{ Horas / mes}$$

Ci: Carga instalada. Para este caso será el valor de la capacidad nominal de la componente limitante del sistema.

Para este caso la carga instalada Ci corresponde a la capacidad de la acometida del predio, se entiende como acometida la derivación eléctrica desde la red de distribución hasta el equipo de medida (Medidor); Ci se determina de acuerdo con el calibre de los conductores que compone la acometida así,

$$Ci = NF \times CL \times NT$$

²⁰ **ENERGÍA CONSUMIDA Y NO PAGADA.** - Cuando se encuentran anomalías o manipulación de las instalaciones, equipos de medida, conexiones o elementos de seguridad, que reflejen omisiones al no haber sido notificados por el CLIENTE a la EMPRESA dentro de los siguientes tres (3) días a su ocurrencia o incumplan el presente contrato, la EMPRESA cuantificará el valor de la energía dejada de registrar, e incluirá su cobro dentro de la factura

Tutela No. 2021-071
Accionante: Carlos Enrique Castro Hernández
Accionada: Empresa Enel Codensa
Decisión: Hecho superado y No tutela por improcedente

NF = Número de conductores de fase que cuenta la acometida.

CL = Capacidad de corriente limitante permisible en el conductor de fase, este valor se toma de la Norma Técnica Colombiana (NTC 2050) Tabla 310-16.

NT = Nivel de tensión fase neutro al cual se encuentra conectada la acometida.

Fu : Factor de utilización.

El Factor de utilización (Fu) depende de la actividad que se el predio, así:

Para CLIENTES Residenciales el 20% (0,2)

Para CLIENTES No residenciales el 30% (0,3)

Para alumbrados exteriores el 50% (0,5)

Para los CLIENTES no residenciales que trabajen en jornadas superiores a las ocho (8) horas diarias, el factor de utilización definido se multiplicará hasta por el triple en función de la duración de su jornada laboral.

De acuerdo con lo anterior, el detalle de la liquidación efectuada fue el siguiente:

El consumo estimado de acuerdo a la carga instalada en el predio, calculado por la Empresa Cc se determina así:

$Cc = CI \times Fu \times \text{Número de horas}$

$Ci = NF \times CL \times NT = 1 \times 50 \text{ A} \times 0,12 \text{ kV} = 6 \text{ kW}$

$NF = 1$

$CL = 50 \text{ A}$

$NT = 120 \text{ V} = 0,12 \text{ kV}$

$FU = 0,2$

Número de horas = 720 horas (mes)

Entonces,

$Cc = CI \times FU \times 720 \text{ horas} = 6 \times 0,2 \times 720 \text{ horas} = 864 \text{ kWh/mes}$

Co = Es el consumo promedio mensual facturado y registrado durante los 150 días transcurridos antes de la fecha de detección de las irregularidades.

$Co = 0 \text{ kWh/mes}$, no obstante evidenciarse consumos en el medidor

$C2$ = Consumo mensual a reintegrar de energía consumida y no registrada en el inmueble por el equipo de medida.

Entonces,

$C2 = Cc - Co$

$C2 = 864 - 0 = 864 \text{ kWh/mes}$

CT = Total de energía consumida y no pagada

Tutela No. 2021-071
Accionante: Carlos Enrique Castro Hernández
Accionada: Empresa Enel Codensa
Decisión: Hecho superado y No tutela por improcedente

$CT = C2 \times TP$

TP: Corresponde al lapso de tiempo en donde tiene lugar el subregistro el cual se limita al máximo establecido en el contrato de servicio público de energía eléctrica, para casos de subregistro

TP = TIEMPO DE PERMANENCIA = 5 meses

CT= 864 kWh/mes x 5 mes = 4320 kWh

“Para los casos de la normalización de un servicio en una inspección técnica del suministro, se tomará desde la fecha de la revisión”

DESCRIPCION	VALOR
Cantidad Días Permanencia	150,0
Fecha Inicial Período Permanencia	24/02/2020
Fecha Final Período Permanencia	23/07/2020
Consumo facturado en el período de permanencia Total	0,0
Consumo calculado total	4.320,0
Consumo a reintegrar de energía consumida y no registrada en el inmueble	4.320,0
Valor Recuperación de Energía	\$2.368.282
Contribución o Subsidio Por Reintegros	-\$56.334
VALOR TOTAL A FACTURAR	\$2.311.948

VALOR TOTAL A FACTURAR EN LETRAS: DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS.

Tenga en cuenta que la tarifa aplicada es tomada del pliego tarifario aprobado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG y vigente en la fecha de revisión. Este pliego podrá ser consultado en los diarios de masiva circulación y/o en nuestra página www.codensa.com.co

Se aplica la tarifa vigente por cada período de la recuperación, así: Período 1= \$535,38, Período 2= \$533,22, Período 3= \$561,13, Período 4= \$557,31, Período 5= \$549,66, Período 6= \$538,42; que corresponden a 150 días como tiempo de permanencia según el artículo 150 de la ley 142.

De lo expuesto anteriormente vale la pena explicar que la recuperación de energía es: La energía consumida y no registrada a través del equipo de medida instalado por la Empresa. Debe determinarse si los motivos del no registro o subregistro obedecen a causas inherentes al deterioro normal del equipo o a factores externos no atribuibles a manipulación intencionada, en cuyo caso se cobra la recuperación de dicha energía estimando el consumo dejado de registrar. En caso contrario, la Empresa cobra los reintegros aplicando el factor sancionatorio. En ambos casos conforme a lo establecido en el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica.

Es obligación de la empresa realizar revisiones de los equipos de medida o instalaciones cuando lo estime conveniente sin previo aviso al cliente, con el fin de verificar el buen funcionamiento de los equipos instalados, en tal razón la persona que atiende la visita no requiere de calidad específica a excepción de ser mayor de edad.

Adicionalmente, le confirmamos que la Empresa en ningún momento le ha acusado sobre la comisión de un hecho de fraude, simplemente que cuando se detecta que las condiciones de funcionamiento del medidor instalado en el predio cambiaron por las fallas presentadas, la empresa genera el cobro por recuperación de la energía

Tutela No. 2021-071

Accionante: Carlos Enrique Castro Hernández

Accionada: Empresa Enel Codensa

Decisión: Hecho superado y No tutela por improcedente

consumida y no facturada a la cuenta (no sanción), ya que la Empresa tiene derecho a cobrarlo pues el cliente efectivamente recibió el servicio y realizó el consumo del mismo.

Expuesto lo anterior, es de aclarar que el valor liquidado bajo el concepto de recuperación de energía corresponde al periodo en el cual no se realizó cobro por consumo debido a la falla del medidor, por lo cual le reiteramos que no procede ajuste ni modificación en factura por este concepto.

Con respecto a su petición No. 2, le informamos que la suspensión del servicio fue realizada el pasado 16 de diciembre de 2020 debido a la falta de pago, ya que el último pago fue registrado el 16 de julio de 2020. De acuerdo a lo anterior para realizar reconexión del servicio es necesario eliminar la causa de la suspensión, es decir la cuenta debe estar al día en pagos.

Si usted requiere un acuerdo de pago, puede acceder a alternativas de financiación que comprenden desde convenios sin cuota inicial con plazos de 4 meses, hasta convenios con plazos de 48 meses con tasas de financiación reducidas.

Para acceder a este tipo de acuerdos de pago, los clientes deben comunicarse con la Compañía a través de los canales de atención que se detallan a continuación:

- **Correo electrónico:** Para radicaciones puede escribir al correo radicacionescodensa@enel.com o al correo empresarial servicioalcliente.empresarial@enel.com
- **Chat de servicio:** ingresando a www.enel.com.co
- **Fonoservicio:** los clientes podrán comunicarse en Bogotá al 7115115 o en Cundinamarca al 5115115

En los anteriores términos damos respuesta a la solicitud, no sin antes manifestarle que Enel - Codensa siempre estará en disposición de atender cualquier otra Inquietud, y de seguir ofreciéndole el mejor servicio de energía.

Enel - Codensa le informa contra el cobro de recuperación de energía liquidado en la factura de noviembre de 2020, procede el recurso de reposición ante la Compañía el cual deberá presentarse en un término no superior a los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o en su defecto de la notificación por aviso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

De igual forma, en el mismo momento de presentar el recurso de reposición, y en subsidio de este y de manera expresa podrá presentar en el mismo escrito el recurso de Apelación, éste último recurso será resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos definidos en la ley.

Aprovechamos esta oportunidad, para reiterarle la constante disposición de Enel – Codensa hacia todo lo que signifique la búsqueda de soluciones para nuestros clientes”.

Allegando la empresa Enel Codensa S.A., el certificado de notificación electrónica de envío de fecha 07 de enero de 2021 al destinatario: mavelin_26@hotmail.com. De la misma manera, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aporta respuesta enviada al aquí accionante el 30 de marzo de 2021 radicado No. 20218120397131 y enviada al correo electrónico mavelin_26@hotmail.com, dirección electrónica suministrada por el

Tutela No. 2021-071
Accionante: Carlos Enrique Castro Hernández
Accionada: Empresa Enel Codensa
Decisión: Hecho superado y No tutela por improcedente

accionante en esta acción constitucional y en el derecho de petición, en donde le informa:

“(…)…se le informa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no puede resolver su solicitud, toda vez que, esta entidad es una autoridad de segunda instancia, que solo puede resolver las reclamaciones, siempre y cuando exista un recurso de apelación interpuesto por el usuario y concedido por el prestador.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 152 de la ley 142 de 1994 que establece, que hasta tanto la prestadora no resuelva primero su reclamo, esta superintendencia no puede revisar, si el actuar del prestador, es o no correcto, siempre y cuando las peticiones se encuentren relacionadas con las causales previstas en el artículo 154 inciso segundo de la Ley 142 de 1994: suspensión del servicio, corte y terminación del contrato, facturación y negativa en la prestación del servicio.

Por lo anterior, se le requirió a la prestadora CODENSA S.A. ESP, con el oficio No. 20218120397111 del 30 de marzo de 2021, cual fue el trámite que le dio a la misma y si le informó sobre los derechos que tiene de interponer los recursos en contra de la decisión, si esta no acoge sus pretensiones.

“... (…), 4. En caso de recibir una respuesta no favorable por parte de la empresa se podrá interponer en un mismo escrito, el Recurso de Reposición y Subsidiariamente el de Apelación ante el gerente o representante legal de la empresa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, quien después de responderlo remitirá el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de que se surta el recurso de apelación. Si usted deja vencer los términos para interponer tales recursos, queda en firme la decisión tomada por la empresa.

5. En caso de que interponga los recursos dentro del término legal y la empresa rechace el recurso subsidiario de apelación; con fundamento en el artículo 74.3 de la Ley 1437 de 2011, el usuario podrá interponer Recurso de Queja directamente ante la Superintendencia dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acto, solicitando se revise la decisión de la empresa, que niega el recurso de apelación, para lo cual deberá adjuntar copia de dicha decisión.

Una vez la Superservicios reciba el expediente por parte del prestador, se le informara de tal circunstancia oportunamente.

Se le invita a consultar la herramienta virtual “Te Resuelvo” en el link <https://teresuelvo.superservicios.gov.co/>, donde podrá encontrar información sobre el estado de sus trámites y la radicación de peticiones, quejas y reclamos, habilitado por esta entidad para los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP …(…)”.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que, a la fecha la petición fue resuelta; frente a la solicitud de que le restablecieran el servicio de luz y el reajuste de la deuda que tiene con Codensa S.A.; independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones del aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO** como quiera que, si no se había dado una respuesta, ésta ya se efectivizó; razón por la cual no existe amenaza al derecho de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del autor, en contra de la empresa Enel Codensa S.A. ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al derecho de petición.

Ahora bien, el actor presenta que le han vulnerado sus derechos fundamentales la vida digna, integridad personal y vivienda digna, observando el despacho que no hay tal trasgresión a estos derechos, pues nótese, que según lo informado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que una vez recibida la queja del señor CARLOS ENRIQUE CASTRO

HERNANDEZ, donde solicita la investigación por silencio administrativo positivo en contra de la empresa Enel Codensa S.A. ESP, con radicado 20215290187072, le fue asignado a un profesional del derecho dicho expediente y se encuentra en análisis conforme a la etapa preliminar para proceder a requerir a la empresa prestadora en aras de establecer el mérito para adelantar o no la actuación administrativa, aportando copia del certificado del estado del trámite; indicando al Despacho que la investigación por silencio administrativo no obedece al ejercicio del derecho de petición puro y simple y por lo tanto no está sujeto al término de respuesta de que tratan los artículos 14 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y 83 de la Ley 1437 de 2011; que las actuaciones administrativas sancionatorias deben surtir el trámite previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que las solicitudes de investigación administrativa por presunto silencio administrativo positivo y reconocimiento de los efectos legales del mismo, que se adelantan en la Superintendencia, están sometidas al procedimiento administrativo sancionatorio del capítulo III Título III ibidem, se debe cumplir con lo previsto en el citado artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionan que la presente actuación se encuentra en análisis para proceder a requerir a la empresa prestadora en aras de establecer el mérito para adelantar o no la actuación administrativa, encontrándose en término para ello. Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial le recalca al accionante que, existen otros mecanismos materiales de defensa a los que podría acudir para buscar actuaciones específicas frente a la vulneración alegada.

Con relación al debido proceso y lo concerniente a la pretensión, el Despacho observa que el actor solicita que la empresa Enel Codensa S.A., le reajuste el valor de la deuda pendiente con un método que refleje la realidad del consumo potencial acorde a las personas que viven en ese inmueble al valor histórico de consumo o promedio razonable de consumo del sector y revisada la respuesta enviada por la Enel Codensa S.A., le informa que en garantía al debido proceso, el 23 de julio de 2020 se realizó inspección 1074111113 al inmueble donde reside el aquí accionante, que dicha inspección fue atendida por la señora Andrea Castro (quien según el dicho del accionante es su hija), que se le informó al cliente la posibilidad de agendar cita con el laboratorio de medidores para la revisión del medidor retirado y el cliente no asistió a dicha revisión; concluyendo el Despacho que el accionante junto con las personas que viven en dicho inmueble tenían conocimiento que Codensa estaba realizando una inspección a los equipos de medida y acometidas eléctricas y que habían encontrado anomalías en dicho medidor y por esa razón le realizarían el cálculo de la energía consumida y no registrada; lo cual es contrario a lo manifestado por el accionante, de que vive solo y los valores que le cobra la empresa accionada no corresponden a la realidad del consumo del inmueble donde habita.

Tutela No. 2021-071
Accionante: Carlos Enrique Castro Hernández
Accionada: Empresa Enel Codensa
Decisión: Hecho superado y No tutela por improcedente

De otro lado, la empresa Enel Codensa S.A., le indica al accionante que puede acceder a un acuerdo de pago, desde convenios sin cuota inicial con plazos de 4 meses hasta convenios con plazos de 48 meses con tasas de financiación reducidas y para acceder a este tipo de acuerdos de pago, los clientes deben comunicarse con esa Compañía a través de los canales de atención: 1. **Correo electrónico:** Para radicaciones puede escribir al correo radicacionescodensa@enel.com o al correo empresarial servicioalcliente.empresarial@enel.com. 2. **Chat de servicio:** ingresando a www.enel.com.co. 3. **Fonoservicio:** los clientes podrán comunicarse en Bogotá al 7115115 o en Cundinamarca al 5115115.

De esta forma se advierte que la pretensión principal del accionante constituye manifiestamente una pretensión que se fundamenta en un derecho de carácter económico, que a su vez se depende de una discusión de orden legal propia de un proceso civil, que escapa a ese radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela y que, según las particularidades del caso, no tiene trascendencia iusfundamental.

No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello que, tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, la Corte Constitucional, ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998²¹ la Corte dijo:

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.

Posteriormente la Corte precisó:

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden

²¹ Sentencia T-470 del 3 de septiembre de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)²²

En consecuencia, este juzgado considera que el presente mecanismo de amparo no procede para ventilar aquella pretensión, ya que como se explicó, la controversia legal que plantea la solicitud del accionante para asegurar un derecho de carácter económico debe ser abordada a través de acciones y recursos judiciales previstos por el ordenamiento normativo en la jurisdicción ordinaria, como quiera que, de dicha situación no se advierte trasgresión a derechos fundamentales, máxime que no se probó un perjuicio o amenaza inminente.

En consecuencia, se reitera que se despachará desfavorablemente, las pretensiones incoadas por el señor CARLOS ENRIQUE CASTRO HERNANDEZ, en contra de la empresa Enel Codensa S.A. ESP, la compañía Serlefin S.A., y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al constatar que dichas accionadas no han vulnerado derechos fundamentales y se encuentra en trámite la solicitud de investigación por silencio administrativo positivo en contra de la empresa Enel Codensa S.A., según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y sometidas al procedimiento administrativo sancionatorio del capítulo III título III ibidem, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la no existencia de un perjuicio irremediable, para dirimir el conflicto mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela insaturada por el señor CARLOS ENRIQUE CASTRO HERNANDEZ, quien obra en nombre propio, en contra de de la empresa Enel Codensa S.A. ESP, la compañía Serlefin S.A., y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al

²² Sentencia T-606 del 26 de mayo de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Tutela No. 2021-071
Accionante: Carlos Enrique Castro Hernández
Accionada: Empresa Enel Codensa
Decisión: Hecho superado y No tutela por improcedente

establecerse que existe la vía ordinaria para dirimir el conflicto y ante la no existencia de un perjuicio irremediable o daño inminente, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por CARLOS ENRIQUE CASTRO HERNANDEZ, quien obra en nombre propio, en contra la empresa Enel Codensa S.A. ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. al constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, respecto al derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR al accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que, de no ser impugnado este fallo se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

057b355b03f6316602bb15d626c2e4dabae020b398dfaff7791c9fa784c89543

Documento generado en 14/04/2021 10:19:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>